REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1035
Radicado:	050013110 004 2022 00129 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	SANDRA PATRICIA SERNA YEPES en representación de T.M.S. JUAN JACOBO MONROY SERNA
Demandado:	JUAN GUILLERMO MONROY HERRERA
Decisión:	**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar poder indicando expresamente el tipo de proceso a llevar a cabo, toda vez que el aportado con la demanda fue otorgado para **audiencia de conciliación extrajudicial** de regulación de cuota alimentaria y en las pretensiones se desprende que se trata de una fijación de cuota alimentaria, lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del CGP: *"(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (…)".* (negrilla fuera de texto) conferido por la señora SANDRA PATRICIA SERNA YEPES en representación de T.M.S.

Si se va a conferir poder conforme al decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

> *<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante. Los pantallazos aportados no son legibles y no puede verificarse el correo remitente.>>

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS con T.P. 215.742.

2. Conforme a lo solicitado en los puntos anteriores deberá ACLARAR el encabezado de la demanda, donde se manifiesta que la señora SANDRA PATRICIA SERNA YEPES actúa en representación de su hijo menor T.M.S y del joven JUAN JACOBO MONROY SERNA mayor de edad, esté ultimo deberá conferir poder; o aclarar si lo que se pretende manifestar es que el apoderado obra en representación de ambos.

3. En los hechos deberá manifestar si se tiene conocimiento de la solvencia económica del señor JUAN GUILLERMO MONROY HERRERA, como si labora, tiene patrimonio, su posición social, en todo caso las circunstancias y antecedentes que permitan determinar su capacidad económica. Art. 82 C.G.P.

4. Deberá relacionar los gastos del menor T.M.S, y del joven JUAN JACOBO MONROY SERNA independientemente, pues en las pretensiones se solicita una fijación de cuota para cada uno, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, que sustenten y se adecuen a las pretensiones conforme al artículo 82 num. 4 y 6 C.G.P.

5. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***…" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

7. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

8. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora SANDRA PATRICIA SERNA YEPES en representación de T.M.S. y por JUAN JACOBO MONROY SERNA, en contra del señor JUAN GUILLERMO MONROY HERRERA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS con T.P. 215.742 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

VDG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.